

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Estatuto del INE	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.
- II Como resultado de la reforma Constitucional señalada, en acatamiento a lo establecido en el Transitorio Segundo, el 23 de mayo de 2014, el H. Congreso de la Unión expidió la LGIPE.

- III El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Estatuto del INE.
- IV El 23 de diciembre de 2015, en acatamiento a las nuevas disposiciones legales, el Consejo General del OPLE en sesión extraordinaria mediante Acuerdo **OPLE-VER/CG-51/2015**, aprobó el Reglamento de Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 6 de enero de 2016, bajo el número extraordinario 008, tomo I.
- V El 25 de mayo de 2016 en sesión ordinaria el Consejo General del INE, se aprobó la modificación a los artículos 16, fracción II, 282 y 636 del Estatuto del INE, en acatamiento al Recurso de Apelación identificado bajo la clave SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado.
- VI El 9 de noviembre de 2016, mediante Acuerdo **OPLEV/CG248/2016** el Consejo General del OPLE aprobó la reforma, derogación y adición de diversos artículos al Reglamento de Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- VII El 20 de diciembre de 2016, el Consejo General del OPLE, en sesión extraordinaria aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG303/2017** la reforma y adición a los artículos 48, numeral 1, inciso d) y 59, numerales 2, inciso c) y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- VIII El 28 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo **OPLEV/CG041/2017** aprobó reformar los artículos: 1, numeral 3; 2, numeral 1, inciso a); y adicionar los artículos: 3, numeral 1, incisos h), i) y l); 38, numeral 2; 90; 91; 92; 93; 94; 95; y 96 del Reglamento de Relaciones Laborales del OPLE.

- IX Del análisis realizado al Reglamento de Relaciones Laborales del OPLE se propuso la construcción de un nuevo Estatuto, contemplando las sugerencias de las y los Consejeros Electorales, con la finalidad de que se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales, se defina el tipo de personal que labora en el Organismo y se clarifiquen sus condiciones generales de trabajo, así como, sus derechos y obligaciones.

En virtud de los antecedentes descritos y los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Organismo Público Local Electoral es la autoridad administrativa electoral dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de desarrollar la función estatal de organizar las elecciones en la entidad; órgano que se erige autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, bajo los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a y b de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; y los diversos 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 Cuenta con el Consejo General, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral en términos de lo establecido por el artículo 102 del Código Electoral.
- 3 El Consejo General del OPLE, tiene entre sus atribuciones, la de aplicar y vigilar las disposiciones constitucionales y legales, así como la de **expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE y de sus órganos**, en términos de lo señalado por el artículo 108, fracciones I y II del Código Electoral.

- 4 El OPLE de conformidad con lo establecido por los artículos 66, apartado A, inciso e) de la Constitución Local, 101 del Código Electoral y 4, numeral 1 y 8 del Reglamento Interior, se conforma por los órganos siguientes: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y órganos desconcentrados; así como, por el personal ejecutivo y técnico, para el cumplimiento de sus funciones, los cuales, se rigen por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral, el Código Electoral y los reglamentos respectivos.
  
- 5 La Constitución Federal establece en el artículo 116, base VI que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
  
- 6 De conformidad con el artículo 206, numeral 4 de la LGIPE las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.
  
- 7 Por su parte, el transitorio quinto del Estatuto del INE refiere que en concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Federal y el artículo 1, párrafo 3 de la LGIPE, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el Estatuto del INE, en el ámbito de sus respectivas competencias.
  
- 8 Cabe destacar que la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no establece de manera expresa las condiciones laborales de los órganos constitucionalmente autónomos como lo es el OPLE, por lo que la emisión del Estatuto de Relaciones Laborales está encaminada a regular los derechos,

obligaciones, así como los criterios para la definición de salarios, bonos y procedimientos de selección del personal administrativo del OPLE no contraviene ninguna disposición, ni sobrepasa los límites de la facultad reglamentaria.

Ello deviene en primer término de la facultad legal del Consejo General de emitir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE, como en el caso corresponde con las relaciones laborales, seguido de que la regulación no modifica, ni contraviene disposición legal alguna; y finalmente, el marco de aplicación se ciñe al personal que labora en este organismo electoral, sirvan de sustento la Tesis de Jurisprudencia P./J.30/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a foja 1515, del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; así como, la Jurisprudencia 1/2000 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que, del análisis de la normativa que regula las condiciones laborales del OPLE, se estima necesario la emisión de un Estatuto de Relaciones Laborales acorde a los preceptos Constitucionales y Legales, que se homologue a lo dispuesto en las normas establecidas en el Estatuto del INE con la finalidad de que se contribuya a brindar de certeza al personal del OPLE respecto de las relaciones de trabajo con este organismo electoral; consecuentemente, se abrogan las disposiciones reglamentarias anteriores en materia de regulación de relaciones laborales del OPLE.

- 9 Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, las leyes electorales, federales y

locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, ya que la razón que subyace en el artículo 105 constitucional atiende a que los actores conozcan con anticipación las reglas del escenario político electoral, siendo finalidad de esta norma constitucional garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros casos, al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2007 sostuvo:

*“(...) la previsión contenida en el citado precepto constitucional no puede considerarse como tajante, puesto que también permite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral (...) con la limitante de que dichas reformas no constituyan una modificación legal fundamental.*

*En relación con esta disposición (...) este Tribunal Pleno, en el criterio contenido en la tesis P/J98/200, aludió a las -modificaciones legales sustanciales- como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; (...) en ese orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego, incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales.*

*Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el Proceso Electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el Proceso Electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado”.*

Tal criterio también está contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 25/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Tomo IX, página 255, abril 1999, la cual señala que las normas electorales *“no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o*

*que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones”.* En ese entendido, al plantearse la modificación a la reglamentación interna del OPLE, no se vulnera el precepto constitucional en cita, pues la abrogación que se pretende, no se ubica en alguna de las hipótesis de prohibición señaladas en la Constitución Federal; de esta forma se tiene la posibilidad de plantear la emisión de una nueva norma, siempre y cuando no cause afectación o incidencia en el proceso electoral en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 1564, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2006, cuyo rubro es: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”.

También es aplicable la tesis P/J 87/2007, Novena Época, Registro: 170886, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página: 563, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Además de que el desarrollo de un Proceso Electoral no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los

actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior, obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a un proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas.

Por ende, el Estatuto que se propone expedir no impacta directamente al Proceso Electoral en curso, sino al funcionamiento integral del OPLE en sus actividades laborales, administrativas y de gestión financiera.

- 10 En términos de los Lineamientos de Lenguaje Incluyente, No Sexista y No Discriminatorio, su uso es un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo verbal como en lo escrito, que contribuye a forjar e integrar una sociedad diversa en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, en donde tiene cimiento la construcción de los derechos humanos; y que obliga a los entes y a las personas servidoras públicas a generar acciones eficaces para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos. Así entonces, el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio se considera una de las condiciones de la transversalidad de la perspectiva de género en la administración pública; pues visibiliza y nombra de manera correcta a mujeres y a hombres; es por ello su inclusión en los ordenamientos que genera este organismo electoral, en cumplimiento a pactos internacionales, normas constitucionales, generales y estatales.
  
- 11 Para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral, el Presidente de este máximo órgano de dirección deberá solicitar la publicación del presente Acuerdo y su anexo en la Gaceta Oficial del Estado.



- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo y su anexo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 105, fracción II y 116, Base IV, incisos b) y c) y base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 y 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 100; 101;102; 104, 108, fracción II; 111, fracción XII y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4, numeral 1 y 8 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Estatuto de Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese el Estatuto de Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por conducto del Presidente del Consejo General.

**CUARTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de junio de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**